Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda monitoria radicada con el N.° 17001-40-03-011-2021-00875-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria promovida por Raúl Andrés Jaramillo Echeverria contra Ana María Zabala Beltrán, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00875-00.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte esta funcionaria que el asunto sometido a estudio no obedece al régimen de contratación civil y comercial, sino que expone una problemática de índole personal que amerita mayor cuidado en su estudio, dado que se alude a un eventual contrato verbal sobre prestación de favores o servicios sexuales a cambio de una manutención económica.

Por lo tanto, deben emplearse otras herramientas jurídicas además de las civiles y procesales, para abordar el estudio del caso y mirarse a la luz de los mecanismos contemplados por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los derechos de las mujeres. En este caso particular, se acude al contenido del módulo "Género y Derecho" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que en su página 38 menciona sobre la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW - lo siguiente:

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer "*reconoce que la violencia contra las mujeres evidencia las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres e impone a estas últimas una posición subordinada frente a los hombres y que factores como la raza, la situación migratoria, las discapacidades, el conflicto armado etc., incrementan la vulnerabilidad de las mujeres.*

Además de señalar que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, la Declaración entiende por violencia contra las mujeres la violencia basada "en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

Así mismo, En la página 39 refiere que la Convención Belem do Pará afirma que "*la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales que limita su ejercicio goce y reconocimiento". Además, define la violencia contra las mujeres como "**cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado***" *(Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994)"* (negrillas del despacho).

También refiere el módulo en su página 132 que existe la declaración de derechos sexuales, que "***hacen referencia a la posibilidad de las personas de disfrutar de forma libre, autónoma y responsable su sexualidad, sin riesgo de sufrir enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, coerción, violencia o discriminación.***"

Dichos derechos se incorporan por virtud de la Constitución Nacional, tal como el derecho a la libertad sexual en los artículos 1 y 16 de dicha carta, que "*hace referencia a la posibilidad de que las personas i) expresen libremente su sexualidad y ii) gocen de autonomía, integridad y seguridad sexual*" (pág. 133).

Más adelante en la página 135 menciona que el derecho a la privacidad sexual "*se refiere a que las decisiones y conductas individuales relacionadas con la sexualidad, están salvaguardadas de injerencias indebidas. Este derecho se relaciona estrechamente con el derecho a la intimidad (artículo 15 Constitución Política)".*

Este marco normativo sirve para resaltar que el contenido de la demanda y de los anexos refleja un contenido altamente sensible, que puede vulnerar la privacidad sexual, dado que se expone información sobre la vida sexual de una mujer y que pareciera reclamar prestaciones económicas por la no obtención de favores sexuales, dada la falta de voluntad de la demandada, lo que figura como un objeto ilícito en el ámbito de la

contratación civil y comercial.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida ante el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Deberá reformularse la demanda ajustando los hechos y las pretensiones a las exigencias del régimen de contratación civil o comercial y clase de proceso que se promueve, siendo oportuno recordar el contenido del artículo 1502 del Código Civil "*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz;* ***2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita****",* últimas dos condiciones que el contrato verbal mencionado en la demanda no cumple, ante la negativa explícita de la demandada de no acceder a favores sexuales por lo que el objeto y causa del mismo resultan ilícitos ante su falta de voluntad.

   Así mismo, téngase en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 419 del CGP "*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo*", encontrando que del contenido de la demanda se advierte más el incumplimiento de un contrato ilícito y no sobre el reconocimiento de una deuda que no conste en título ejecutivo, razón por la cual la demanda deberá ser ajustada a las previsiones del proceso monitorio tendiente al reconocimiento de una obligación dinerario con naturaleza contractual lícita.

2. Evidencia el Despacho que en la demanda fue expuesta una cantidad de información innecesaria sobre información íntima y sensible de la demanda, sin que exista justificación legal que autorice al demandado para divulgar la misma, y que no aporta al verdadero sustento fáctico de las pretensiones de la demanda como así lo exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

3. Igualmente y concretamente respecto a las sumas de dinero presuntamente adeudadas, se advierte que el contrato reclamado no evidencia un acuerdo de voluntades respecto a las sumas perseguidas y más específicamente la anuencia

de la presunta deudora de obligarse a pagar las sumas de dinero reclamadas. En ese sentido, debe ajustarse el contrato a hechos que sí den cuenta de un compromiso de pagar una suma de dinero con un antecedente contractual lícito. De otro modo, acceder a la coacción de ordenar el pago de una suma de dinero por no cumplir con débitos sexuales es propiciar formas de discriminación y violencia sexual contra la aquí demandada, lo que de ninguna manera puede auspiciar la administración de justicia.

4. Deberá realizar la manifestación clara y precisa que el pago de la suma presuntamente adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 419 del CGP, deberá identificar en los hechos el valor probatorio de los documentos aportados tendientes a demostrar la existencia de las obligaciones que se pretende sean reconocidas, identificando a que recibo y/o documento corresponde uno a uno los valores solicitados de forma individual en las pretensiones. Se insiste que de los anexos no se desprende que la demandada se hubiera comprometido a pagar dichas sumas, sino que a juicio del demandante, esas sumas deberían ser devueltas, pero no porque a ello se hubiese comprometido la citada.

6. Deberá corregir las pretensiones 1 a 19, toda vez que están dirigidas a obtener una orden de pago como si se tratase de una acción ejecutiva. Valga aclarar que si bien el numeral 3º del art. 420 ídem señala que la demanda debe contener la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, no es menos cierto que estamos frente a un proceso declarativo de requerimiento para el pago (inciso 1° del artículo 421 del CGP) y no ejecutivo, pues el pago pretendido no consta en título ejecutivo y podrá ser desvirtuado por el presunto deudor, naturaleza propia de la acción monitoria que fue creada por el legislador para permitir a los acreedores que no cuenten con dichos títulos obtener el pago de sus créditos.

7. En ese mismo sentido, deberá detallar de forma separada en los hechos como así se hizo en las pretensiones las solicitudes de requerimiento de pago de forma individual, toda vez que se trata de obligaciones independientes, y rectificar los valores indicados en letras y números pues algunas solicitudes no concuerdan.

8. Deberá organizar los pantallazos de WhatsApp aportados de forma cronológica indicando las fechas de los mismos, pues al no tratarse de toda la conversación se pierde la información de fecha. Así mismo, como quiera que no se trata de un asunto penal, se advierte a la parte actora que deberá abstenerse de incluir dentro de dichos pantallazos aquellas conversaciones donde se exponga la intimidad sexual de la demandada, toda vez que no se cuenta con autorización otorgada por la misma para divulgar su información sensible.

9. La guía de envío de la demanda y sus anexos a la demandada es ilegible.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma se obtuvo el correo electrónico de la demandada y de contar con pruebas de ello aportarlas

11. La subsanación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida exclusivamente a la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto a la dirección electrónica informada, pues contiene información sensible que no debe ser manipulada sin su autorización.

12. El escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada en un solo escrito completamente legible y bien digitalizado, para ello se sugiere a la parte actora digitalizar los documentos a través de un dispositivo de scanner y no mediante aplicaciones móviles que no permiten obtener la calidad exigida de los documentos y que es un deber de las partes allegar con la mejor calidad posible, pues en general la totalidad de los documentos aportas se encuentran borrosos.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria promovida por Raúl Andrés Jaramillo Echeverria contra Ana María Zabala Beltrán.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jhon Edier Hernández Gutiérrez portador de la T.P. 201.177 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33ada69112a86f29205f9fdb88d1b351dfadaa0408e6692f8aa4a1a029d17d**
Documento generado en 24/01/2022 04:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La providencia se fija en Estado No. 011 del 25/01/2022. Lfc